

PROVINCIA: RÍO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: PENAL

EXPTE.Nº: 24303/10 STJ

SENTENCIA Nº: 203

PROCESADO: VELÁZQUEZ BARRIENTOS ALEX HERNÁN

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO POR ENSAÑAMIENTO Y ALEVOSÍA

OBJETO: RECURSO DE QUEJA

VOCES:

FECHA: 25/10/10

FIRMANTES: LUTZ (NO FIRMA POR COMISIÓN DE SERVICIOS) – BALLADINI
– SODERO NIEVAS EN ABSTENCIÓN

///MA, de octubre de 2010.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “VELÁZQUEZ BARRIENTOS, Alex Hernán s/Queja en: \‘VELÁZQUEZ BARRIENTOS, Alex Hernán s/Homicidio agravado\” (Expte.Nº 24303/10 STJ), puestas a despacho para resolver, y- - - - -

- - - CONSIDERANDO:- - - - -

----- Que la deliberación previa a la resolución (cuya constancia obra a fs. 108) ha concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.- - - El señor Juez doctor Luis Lutz dijo:- - - - -

-----1.- Antecedentes de la causa:- - - - -

-----1.1.- Mediante Sentencia Nº 48, del 21 de diciembre de 2009, la Cámara Segunda en lo Criminal de Cipolletti resolvió -en lo pertinente- condenar a Alex Hernán Velázquez Barrientos a la pena de prisión perpetua por considerarlo autor material del delito de homicidio calificado por ser realizado con ensañamiento y alevosía (art. 80 inc. 2º C.P.).- - - - -

-----1.2.- Contra lo decidido, la defensa dedujo recurso de casación, cuya denegatoria motiva la queja sub exámine.- - -

-----2.- Fundamentos de la denegatoria:- - - - -

----- En los fundamentos de su denegatoria, el a quo sostiene que debe analizar y establecer si los supuestos errores invocados por la defensa tienen entidad para habilitar la instancia, y cita doctrina legal. En tal sentido, afirma que éstos fueron mencionados de modo genérico, pero sin argumentos atendibles, y sólo ponen de manifiesto la disconformidad del recurrente con lo decidido. Agrega que se trata de una reedición de

lo ya expuesto en

///2.- oportunidad de alegar, que mereció tratamiento en el fallo.- - - - -
- - - - -

----- El Tribunal aduce así que el cuestionamiento de los peritajes es sólo teórico, sin datos objetivos, y reitera que todos los peritos dictaminaron que el acusado no presentaba trastornos mentales ni indicadores de alteración morbosa, así como que pudo comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones. También menciona doctrina legal para sustentar este motivo de rechazo.- - - - -

-----3.- Fundamentos de la queja:- - - - -

----- Luego de una reseña de los antecedentes principales, ya como motivación de su remedio de hecho -ver subpunto IV-, la quejosa alega que su recurso principal fue mal denegado pues reunía los recaudos de admisibilidad establecidos por el Código Procesal Penal, era autosuficiente y refería los hechos de la causa, los motivos de casación, los preceptos violentados y la aplicación que pretendía. A ello suma que la denegatoria violenta el derecho del condenado a que la totalidad de la sentencia sea revisada por un tribunal superior -8.2.h CADH y 14.5 PIDCP.- - - - -

----- Luego asevera que los arts. 429 y cc. del rito son inconstitucionales en tanto limitan dichas garantías, y cita doctrina. En este sentido, considera necesario que el trámite del recurso de casación permita la incorporación de prueba en la audiencia, de modo tal que el tribunal pueda apreciar la seriedad del motivo. Finalmente, menciona informes de la Convención Interamericana de Derechos Humanos vinculados con el derecho de examinación o reexaminación.- -

-----4.- Examen de legalidad de los fallos en el recurso de

///3.- casación:- - - - -

----- En relación con el alcance del examen de la legalidad de la sentencia en la admisibilidad del recurso de casación, es aplicable al caso la doctrina legal emanada de la Se. 27/09 STJRNS en el sentido de que “1º) [l]as resoluciones del a quo deben dar estricto cumplimiento a la motivación exigida por los arts. 98, 374, 375 y ccdtes. del CPP, art. 200 de la Constitución Provincial y art. 18 de la Constitución Nacional.- - - -

- - - - -

----- “2º) El recurso de casación ‘se viste de las notas de los recursos ordinarios’ (conf. MORELLO y GONZÁLEZ CAMPAÑA

-v. Se. 135/08 STJRNSP).- - - - -

----- “3º) Las impugnaciones del recurso de casación deberán contener la mención clara

y concisa de las cuestiones planteadas, indicando la declaración que pretende del Tribunal sobre los puntos debatidos; como asimismo, la refutación en forma concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión recurrida en relación con las cuestiones que se hayan planteado (conf. arts. 418 y 433 del CPP; también ver Acordada 4/07 de la CSJN).-----

----- “4º) La habilitación de la instancia de casación requiere la presentación plausible de agravios que objetiva y razonablemente señalen un error de la decisión que, de ser cierto, conduzca a la eliminación total o parcial de la resolución”.-----

----- Por lo tanto, el análisis de admisibilidad cuestionado se sitúa en los límites señalados por este Cuerpo.-----

-----5. La inconstitucionalidad de los arts. 426 y ss. del

///4.- Código Procesal Penal:-----

----- Asimismo, el planteo de inconstitucionalidad del art. 429 del rito -indica los motivos habilitantes del recurso de casación- debe ser desestimado en atención a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresada en el precedente “CASAL”.-----

----- “Así, la Corte Suprema en el precedente ‘CASAL’ (C. 1757.XL, causa Nº 1681, del 20-09-05), en su considerando 32, dijo que ‘... la interpretación del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación conforme la teoría del máximo rendimiento, o sea, exigiendo que el tribunal competente en materia de casación agote su capacidad revisora conforme a las posibilidades y particularidades de cada caso, revisando todo lo que sea posible revisar, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, constituyéndolo en custodio de la correcta aplicación racional del método de reconstrucción histórica en el caso concreto, tiene por resultado un entendimiento de la ley procesal penal vigente acorde con las exigencias de la Constitución Nacional y que, por otra parte, es la que impone la jurisprudencia internacional.- -

----- “‘Es esta la interpretación que cabe asignar a la conocida opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se indica que «el recurso de casación satisface los requerimientos de la Convención en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista, sino que permita con relativa sencillez al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida...»’.- - - - -

----- “Dicha interpretación ha sido acogida por el superior

///5.- tribunal de la causa en el orden local en el expediente sub examine y conforme una

doctrina legal reiterada desde el precedente de la Corte en autos 'GIROLDI' (Fallos 318:514) pues, luego de la eliminación de los límites temporales objetivos fijados para al interposición del recurso extraordinario de casación en materia penal (Ley 2617, B.O. del 31-05-93), la estructura de la ley ritual de Río Negro, similar a la prevista en el código adjetivo nacional, permite cumplir acabadamente los compromisos asumidos en materia de derechos humanos por el estado argentino, desde el punto de vista de las garantías del proceso penal.-----

----- “Esta eliminación de los límites objetivos que ‘... impedían al imputado acceder a la instancia extraordinaria es acompañada por una constante jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia que -con fundamento en aquellos valores constitucionales de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, la igualdad y el debido proceso- impide que alguien pueda ser condenado por un tribunal inferior sin derecho a un nuevo análisis de la situación, cuando lo alegado sea un procedimiento nulo, a tenor de las normas procesales aplicables, o violatorio de garantías constitucionales o producto de una sentencia que se aparta de la ley sustancial’ (conf. Se. 103/00 STJRNSP), con lo que también resultaban incorporados los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas del 20-06-00 de la causa ‘GÓMEZ VÁZQUEZ contra ESPAÑA’” (Se. 137/05 STJRNSP).-----

----- Por lo tanto, al igual que la normativa

///6.- correspondiente al recurso de casación en el Código Procesal Penal de la Nación, la similar del código adjetivo provincial se ajusta a las exigencias constitucionales.- - -

----- “... Respecto de las exigencias a los tribunales de grado inferior en el control de legalidad de los fallos, cabe sostener que es doctrina legal de este Superior Tribunal que, si bien el recurso de casación debe satisfacer la garantía de la doble instancia (precedente de la CSJN in re ‘CASAL’, C.1757, XL., del 20 09 05, ratificado en los fallos ‘MARTÍNEZ ARECO’, del 25 10 05, y ‘BENÍTEZ’, del 28 02 06, LL del 03 05 06), de modo tal que garantice un examen integral de la decisión recurrida, esto no implica por sí una habilitación automática de la doble instancia por la sola interposición en tiempo del recurso contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. ‘Ello así puesto que la actividad impugnatoria prevista en los arts. 415, 419 y ccdtes. (para el recurso de apelación, pues en su nueva matriz el clásico medio de impugnación extraordinario se viste de las notas de los recursos ordinarios, conforme Morello y Germán González Campaña, «La Teoría del máximo rendimiento en el derecho procesal», en Suplemento LL Penal y Procesal Penal, del 21 07 06) y 432 del código

adjetivo obligan a que el recurrente exprese agravios, con el objeto de una mejor administración de justicia y para evitar un desmedro de la garantía constitucional de la duración razonable del proceso y la celeridad de su trámite (art. 18 C.Nac.), como así también para habilitar un mecanismo que permita un doble grado de jurisdicción, entendido este como un medio de búsqueda de una decisión más justa\... (Se. 09/07

///7.- STJRNSP)” (Se.75/07 STJRNSP).- - - - -

----- Asimismo, agrego en este punto que el planteo de inconstitucionalidad es tardío pues recién se introdujo en el recurso de queja, cuando debió serlo en el principal para su consideración por parte de los jueces de la instancia ordinaria, que se vieron imposibilitados de pronunciarse al respecto.- - - - -

----- En cuanto a la inconstitucionalidad del trámite del recurso de casación pues no prevé la producción de prueba en la audiencia respectiva, a lo anterior sumo que “aun en la amplitud del recurso de casación como garantía de la doble instancia, este Tribunal no tiene por función sustituir a los jueces de sentencia, sino controlar la racionalidad de la sentencia absolutoria”(Se. 175/09 STJRNSP), de tal modo que la instancia de casación no es un nuevo juicio, sino el control por un tribunal superior de lo resuelto por otro a quo.- - - - -

----- Tampoco señala la defensa la prueba cuya producción pretendía y le fue imposibilitada –ni en su recurso principal ni en el de queja-, todo lo que se opone a la seriedad de los planteos para habilitar la instancia que se pretende.- - - - -

- - - - -

----- En consecuencia, la queja debe ser rechazada pues no rebate lo sostenido en la denegatoria, lo que demuestra su inhabilidad formal.- - - - -

-----7.- Ad Eventum. Revisión integral de la sentencia. El juicio de reproche:- - - - -

- - - - -

----- No obstante lo anterior -a todo evento- señalo que el juzgador tuvo por acreditado un hecho ocurrido en la ciudad

///8.- de Fernández Oro, el 31 de enero de 2009, a las 04:00 horas aproximadamente, cuando el imputado arribó al domicilio sito en Pueyrredón N° 151, ascendió al tejado de la vivienda, retiró las hojas de una de las ventanas de la parte superior de la morada, tras lo cual se deslizó hacia el interior de la habitación donde descasaba A. Y. M., de 17 años de edad, oportunidad en que con ensañamiento y alevosía, aprovechando el estado de indefensión de la víctima, le asestó una serie indeterminada de puñaladas con un cuchillo y le provocó 25 heridas de arma blanca en distintas partes del cuerpo, una de

las cuales le interesó la arteria carótida; minutos después se produjo la muerte de la menor por hemotórax agudo, luego de lo cual el imputado escaló la pared del cuarto para salir por el mismo lugar de ingreso y se retiró de inmediato.- - - - -

----- Como fue referido supra, el hecho fue subsumido por el juzgador en el art. 80 inc. 2º del Código Penal -homicidio calificado por ser realizado con ensañamiento y alevosía.-

----- En su recurso de casación la defensa ensaya dos agravios: i) Alex Hernán Velázquez Barrientos era inimputable al momento de los hechos (art. 34 inc. 1º C.P.), pues se trata de un psicópata; ii) los hechos acreditados son calificados de modo erróneo puesto que, aun aceptando alguna duda sobre el estado mental del imputado respecto de la capacidad de comprensión del disvalor jurídico de la acción, le era imposible dirigir las acciones, de modo que no podría agravarse la conducta de quien no es responsable de sus actos.- - - - -

----- Como se advierte, el segundo agravio depende del

///9.- primero y es la única cuestión que se debe analizar: si al momento del hecho, por insuficiencia de sus facultades, alteraciones morbosas o por un estado de inconsciencia, el imputado no pudo comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.- - - - -

- -

----- Tal es la hipótesis de descargo ensayada por la defensa, que afirma que los peritajes psiquiátricos realizados determinan una personalidad anómalamente estructurada o trastorno de personalidad, lo que -a su entender- se trata en verdad de una psicopatía, pese a que aquéllos mencionan en cambio la existencia de “rasgos de personalidad psicopáticos marcados con conductas disociales”.- - - - -

- - - - -

----- Agrega que los peritajes practicados dan cuenta de una personalidad con escasos recursos para adaptarse a exigencias externas y en especial a normas de conducta exigidas por el ordenamiento jurídico; impulsividad, afectación de la esfera afectivo-valorativa, baja tolerancia a la frustración, etc., por lo que considera que la conducta reprochada fue ejecutada sin capacidad de comprender la criminalidad de los actos ni de dirigir las acciones. Ello empuja a la conclusión pericial de que el imputado no presentaba una psicopatología estructurada, sin alteración significativa en su capacidad conativa ni indicadores psicológicos o comportamentales que permitieran inferir tal falta de comprensión o de dirección. El informe de fs. 456vta./457 dice que no presenta un trastorno mental que requiera tratamiento especializado.- - - - -

----- La parte impugna tales conclusiones y dice que la

///10.- determinación de la imputabilidad debe surgir de todo el contexto probatorio.- - -

----- En cuanto a la impugnación de la labor pericial, señala citas doctrinarias que incluyen a las psicopatías como una alteración que, dependiendo de su intensidad, puede resultar incluida en el art. 34 inc. 1º del Código Penal.- -

----- En este sentido, considera que su pupilo presentaba una alteración-perturbación mental, a nivel de los afectos, cuadro psicopático del tercer estado que le impidió comprender sus actos, al no vivenciar valores éticos y culturales. A ello suma que la capacidad de culpabilidad requiere que el sujeto esté en condiciones de poder sentir el grado de disvalor de la conducta, y que el psicópata no puede ser considerado imputable. Cita doctrina y jurisprudencia en abono de su postura, señalando el bloqueo de las emociones del psicópata, dada la atrofia del plano afectivo, que le impide introyectar normas y valores de convivencia social.- - - - -

----- Continúa argumentando que el automatismo, el descontrol, la compulsión, la exigencia interna similar en su esfera volitiva a una “coacción” que demostró Velázquez Barrientos al inferir una serie indeterminada de puñaladas, habla con claridad de un estado emotivo exaltado, en el cual las conductas se desencadenaron bajo el impulso de un shock emocional.- - - - -

----- Luego asevera que no pudo dirigir sus acciones, puesto que se trataba -en el caso- de impulsiones patológicas hacia descargas psicomotoras.- - - - -

----- También cita las conclusiones de la perito de la

///11.- querrela en cuanto al “accionar psicopático grave

-tal vez agravado por la ingesta de cocaína, como es habitual en los psicópatas que se estimulan, provocándose un descenso del umbral en sus frenos inhibitorios para luego delinquir con mayor liviandad-, lo que se conoce como ‘tormenta psicopática’ y que se manifestó a través de la realización de un homicidio brutal” (ver fs. 447/448).- - -

----- Concluye entonces que su pupilo es un psicópata que no puede ser considerado imputable.- - - - -

----- Al realizar el juicio de reprochabilidad de Alex Hernán Velázquez Barrientos, el juzgador dio tratamiento a una argumentación similar de la defensa y estableció que a aquél se le diagnosticó un Trastorno de personalidad antisocial; según las normas internacionales -DSM-IV y CIE-10-, quienes lo padecen presentan rasgos rigidizados de carácter, pero con un anclaje en la realidad conservado, y comprenden y dirigen sus

actos, por lo que son penalmente responsables.- - - - -

----- Valoró además que la junta médica que abordó la cuestión arribó a una conclusión contraria a la de la defensa en el sentido de que se trata de un psicópata que comprende y dirige sus actos.- - - - -

----- Posteriormente sostuvo: “Velázquez Barrientos supo lo que hacía -y en consecuencia dirigió sus acciones- ya que previó, estudió, analizó coordinadamente, tanto respecto al horario, al oportuno escalamiento, al acechar, al ingresar, durante el ataque..., al egresar, al retirarse del lugar del crimen, con el ocultamiento y la eliminación de las ropas ensangrentadas y del arma homicida. No actuó a tontas y a ///12.- locas, o en forma inconsistente con un plan preordenado, el que ejecutó eficazmente... La nocturnidad no fue al azar, fue una opción elegida... Ese supuesto actuar sin dirección no es consistente con la prueba reunida de autos... el acechar además de configurar el actuar alevoso, denota un actuar dirigido... Se suma a ello, que la Junta Médica determinó que Alex Velázquez Barrientos simula... ello a su vez refuerza el indicio de que comprende la criminalidad de su actuar, ya que quien simula sabe que su actuar fue disvalioso... planificó, ejecutó fríamente...”.- - - - -

----- Agregó que tampoco se compadece con la postura de descargo -que carecía de importancia para el imputado lo que hacía- la serie de precauciones tomadas para salir del lugar del hecho sin ser visto y para ocultar sus prendas.- - - - -

----- Asimismo, entendió que el actuar fue preciso para el objetivo que tenía, puesto que las puñaladas fueron aplicadas de modo localizado, al sector de la cara y torso superior.- - - - -

----- Atento a la doctrina legal, “[e]l núcleo de la imputabilidad está constituido por la acusación a un sujeto, que pudo y debió motivarse conforme a derecho, previo un juicio sobre condiciones esenciales para la viabilidad del reproche jurídico-penal.- - - - -

----- “La \reprochabilidad es la valoración que hace el juez de la disposición interna contraria a la norma, demostrada por el sujeto al haber podido proceder conforme a ella\’ (Tozzini, Código Penal. Parte General, comentario al art. 34 inc. 1º, \Imputabilidad\, Tº 1, pág. 484).- - - - -

----- “Es relevante considerar que la imputabilidad es una ///13.- característica del acto y lo que debe analizar el magistrado en un juicio de culpabilidad es la aptitud del sujeto para elegir una conducta ajustada a derecho o su transgresión.- - - - -

----- “[...] \’Esta es la razón de que la imputabilidad, como todo juicio normativo, dirigido a establecer condiciones de responsabilidad, deba ser íntegramente ponderada por el juez, tanto en lo que concierne a la validez científica de la prueba pericial, y que no lo obliga, cuanto en lo referente a todas las demás circunstancias del hecho y de valor que permitan afirmar si ese sujeto pudo o no pudo comprender la criminalidad de su acto o dirigir sus acciones; juicio que cae lejos de las posibilidades científicas de la psiquiatría, puesto que se trata de afirmar, frente al hecho de ese sujeto determinado, el límite de las exigencias del derecho para optar con fundamento ético-social\’ (Tozzini, op.cit., pág. 500).- - -

----- “Asimismo, comprender es valorar; ésta es la base mínima de reprochabilidad que le permite al sujeto advertir de modo emocional que determinado acto es prohibido; por otra parte, también es necesario que pueda dirigir sus acciones en una conducta de libre opción.- - - -

----- “En cuanto a este punto, he de referir que los conceptos de imputabilidad y culpabilidad, si bien inseparables, no deben confundirse. \’La imputabilidad, en sí misma, es una aptitud, mientras que la culpabilidad no puede ser sino una actitud. Aptitud personal para realizar un acto interior reprochable y actitud personal, o sea, auténtico acto interior susceptible de reproche.- - - - -

///14.-- “\’Por consiguiente, dentro de la culpabilidad (reprochabilidad) es posible distinguir, por una parte, una capacidad personal de reprochabilidad, por la otra, la exigibilidad (dolo y culpa, junto a la ausencia de causas que la excluyan). La exigibilidad derivada del acto reprochable, se concreta en la actuación dolosa o culposa. Cuando no median circunstancias de inculpabilidad.- - - - -

----- “\’Del mismo modo, en el aspecto negativo, se puede incluir dentro de las causas de inculpabilidad, las que excluyen la imputabilidad... En sentido estricto, sin embargo, estas últimas excluyen la aptitud, mientras que las causas de inculpabilidad, en sentido riguroso, cancelan la actitud (el acto reprochable en sí mismo)\’... (Jorge Frías Caballero, Imputabilidad penal, Ediar, Buenos Aires, 1981, págs. 43/44)” (ver Se. 135/08 STJRNSP).- - - - -

----- La intensidad de la eventual perturbación y de los efectos psicológicos que pueden influir sobre la capacidad de comprensión o de dirección de las acciones dependen de los elementos de prueba del proceso. Tal examen crítico ha sido abordado por el juzgador de modo adecuado, mientras que la defensa no opone argumentos serios para contradecir la conclusión.- - - - -

----- En este orden de ideas, no es suficiente sostener que el imputado sea un psicópata -destaco en breve digresión que la junta forense ni siquiera advierte tal situación estructural, sino la presentación de rasgos psicopáticos marcados- para, por tal nominación, considerarlo no punible en los términos del art. 34 inc. 1º del código de fondo, sino que es necesario ponderar tal situación atento a un

///15.- juicio normativo para determinar la existencia o inexistencia de una base de reprochabilidad.- - - - -

----- Para ello -es obvio- se destaca el peritaje realizado por el Cuerpo Médico Forense para determinar si al momento de los hechos Alex Hernán Velázquez Barrientos podía comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones.- - - - -

- - - - -

----- El peritaje -fs. 449/456 del principal- expone con toda suficiencia la metodología empleada para la evaluación, la que detalla en el subpunto B, los estudios complementarios, los resultados de cada una de las pruebas individualizadas al exponer la metodología y también desarrolla las consideraciones forenses, entre las que se destacan: “En el caso que nos ocupa, no se ha detectado psicopatología estructurada alguna, y sus Funciones Cerebrales Superiores no presentan merma significativa, por lo que su capacidad simbólica se considera... ubicada dentro de los parámetros de la normalidad, presentando comprensión de disocialidad de las conductas penalizadas como asimismo de las consecuencias que estas acarrearán... Respecto de su capacidad para comprender y dirigir sus acciones al momento de los hechos, debemos reiterar que el examinado no presenta psicopatología estructurada alguna, presentando sí rasgos psicopáticos marcados, tales como proyección de culpas, ausencia de autocrítica, inestabilidad, pobreza afectiva, flexibilidad en las normas éticas, etc. Esta observación corresponde efectuarla toda vez que la severidad en que se presentan estos rasgos en el entrevistado, no alcanzan en forma alguna por sí mismos como para inferir que pueda verse

///16.- afectada su capacidad cognitiva y volitiva. En cambio si podemos indicar que el entrevistado desarrolló una serie de conductas complejas racionales a lo largo de un tiempo considerable, de la cuales ha podido dar cuenta prácticamente en todo el relato que ha desarrollado. El relato pormenorizado que efectúa (haberse llevado el cuchillo de su casa, subirse a la bicicleta con la cual se trasladó desde su hogar hasta el domicilio de la víctima, el cómo se quedó deambulando durante un tiempo frente al hogar de la víctima, lo que 'recuerda' de cómo sucedió el hecho y cómo regresó a su casa y

demás), evidencia indemnidad de su proceso mnésico, y así la falta de un recuerdo completo del preciso instante en que se habría producido el ataque impresiona más como una simulación amnésica que como falla del sistema. Por otra parte el suceso al que arribó, fue desarrollado con una conducta con predominio netamente racional, por lo que en forma alguna puede indicarse que hubiese existido la posibilidad de un acceso emotivo que pudiera dar curso a un estado de emoción inconsciencia. Asimismo su comportamiento, analizado desde su propio relato, evidenció un grado de control de la impulsividad bastante grande, tanto antes, como durante y después del hecho... (sin afectación) significativa (de) su capacidad para controlar impulsos”.- - - - -

- - - - -
----- A fs. 457 los profesionales integrantes del Servicio de Salud Mental del Hospital de General Roca, que también habían conformado la junta con los del Cuerpo Médico Forense y la perito de parte querellante, aclaran acerca de la existencia de ciertos matices en los criterios diagnósticos,

///17.- pero que no se contraponen entre sí, y concluyen que en el examinado se encuentran presentes marcados rasgos psicopáticos con conductas disociales, pero que sus facultades mentales superiores se hallan conservadas.- - - -

----- Tales conclusiones fueron valoradas de modo adecuado por el juzgador -que así cumple con la doctrina legal vinculada con el análisis del juicio de reprochabilidad-, dado que -como fue reseñado- da cuenta de las circunstancias previas al hecho, las propias del hecho y finalmente otras posteriores a él -todas establecidas por distintos medios de prueba- que permiten establecer que -en efecto- el imputado tenía comprensión y dirección de sus actos.- - - - -

----- Es que lo relevante es el análisis de la actuación del imputado y no la delimitación de una alegada enfermedad psicopsiquiátrica y aquella -la actuación- está signada por un cuidado en el ocultamiento de la agresión tanto previo a su comisión como posterior a ella, procurando realizarla con mayor facilidad, también para evitar sospechas. Asimismo, tampoco hay un delirio que vincule dicha conducta con lo sucedido.- - - - -

- - - - -
----- De tal manera se advierte una plena lucidez y comprensión respecto del homicidio que realizaba -su disvalor- y también dirección y gobierno de las acciones, tal como pone de manifiesto el juzgador al mencionar la selección tanto de la oportunidad para atacar como de los lugares del cuerpo de la víctima a los que dirigió dicho ataque.- - - - -

----- Por lo tanto, la conclusión del juzgador de que el imputado tenía capacidad para comprender la criminalidad de

///18.- sus actos y dirigir sus acciones al momento de ejecutar los hechos acreditados responde a un criterio de racionalidad que se ajusta a las exigencias del art. 200 de la Constitución Provincial.- - - - -

----- Así: i) lo relevante no es la eventual enfermedad psicopsiquiátrica del imputado; ii) el juicio de reproche es del juzgador, quien debe valorar la conducta realizada en el contexto de la totalidad de la prueba; iii) tal cometido fue correctamente realizado; iv) se circunscriben circunstancias fácticas demostrativas de que el sujeto activo comprendía el disvalor de su acción y tenía gobierno de su conducta; v) no era aplicable al caso el art. 34 inc. 1º del Código Penal.-

----- Al ser reprochable la conducta al imputado, es innecesaria toda referencia al segundo agravio mencionado supra, toda vez que éste tenía como presupuesto la conclusión contraria.- - - - -

-----8.- Conclusión:- - - - -

----- Por las razones que anteceden, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de queja deducido en autos. MI VOTO.- - El señor Juez doctor Alberto Ítalo Balladini dijo:- - - -

----- Adhiero al criterio sustentado y a la solución propuesta por el vocal preopinante y VOTO EN IGUAL SENTIDO.- El señor Juez doctor Víctor Hugo Soderó Nievas dijo:- - - -

----- Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que me preceden en orden de votación, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 39 L.O.).- - - - -

----- Por ello, y dejando debida constancia de que, no obstante haber participado del Acuerdo y haber emitido opinión en el sentido expuesto supra, el doctor Luis Lutz no

///19.- firma la presente por encontrarse en comisión de servicios,
EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E :

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs.

----- 93/101 de las presentes actuaciones por la señora Defensora Oficial doctora Élidea Lilian Rodríguez en representación de Alex Hernán Velázquez Barrientos y, atento a que ha sido revisada en forma integral, confirmar en todas sus partes la sentencia

definitiva N° 48/09 de la Cámara Segunda en lo Criminal de Cipolletti. - - - - -

Segundo: Registrar, notificar y, oportunamente, archivar.

ANTE MÍ: WENCESLAO ARIZCUREN SECRETARIO

PROTOCOLIZACIÓN:

TOMO: 13

SENTENCIA: 203

FOLIOS: 2613/2631

SECRETARÍA: 2